

**EL BURGO DE OSMA - CIUDAD DE OSMA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 19 de Diciembre de 2023 de este Ayuntamiento sobre la “ORDENANZA REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE LICENCIAS DE VADOS DE EL BURGO DE OSMA-CIUDAD DE OSMA”, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE LICENCIAS DE VADOS DE EL BURGO DE OSMA-CIUDAD DE OSMA**ARTICULO 1. OBJETO**

Es objeto de la presente ordenanza la regulación del régimen jurídico aplicable al otorgamiento de licencia municipal de vado para el aprovechamiento especial del dominio público municipal por el acceso de vehículos a inmuebles desde la vía pública, atravesando aceras u otros bienes de dominio y uso público.

ARTICULO 2. SUJECIÓN A LICENCIA PREVIA

El aprovechamiento especial del dominio público municipal por el acceso de vehículos a inmuebles desde la vía pública, atravesando aceras u otros bienes de dominio y uso público, constituye una especial restricción del uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto de tales bienes, por lo que está sujeto a la obtención de la previa licencia municipal de vado y al pago de la tasa contenida en la Ordenanza fiscal por entrada de vehículos a través de las aceras.

Se denomina vado el rebaje de la acera o bordillo que en su caso sea necesario para facilitar el paso de vehículos al interior de un local o garaje. La ejecución de la obra de dicho rebaje requerirá la previa concesión de licencia de vado e, independientemente, la correspondiente licencia de obras, que se tramitará simultáneamente con la anterior, y requerirá el pago de la tasa por expedición de licencias y el impuesto de construcciones, instalaciones y obras. Si no concurrieran los elementos fácticos precisos para que se requiera la ejecución de obra, por la inexistencia de acera u otra circunstancia similar, se aplicarán analógicamente las disposiciones de esta ordenanza.

Queda prohibido de forma expresa acceder a los locales o garajes a través de rampas, elementos móviles o cualquier otro medio, fijo o provisional, que no esté debidamente autorizado mediante licencia de vado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3. NORMATIVA APLICABLE

1. Las condiciones de otorgamiento de la licencia de vado, construcción, utilización, señalización, modificación y supresión de pasos de vehículos, así como su régimen sancionador, se regularán por lo establecido en la presente ordenanza.
2. En su caso, resultarán también aplicables las disposiciones que en materia urbanística, de bienes, de tráfico, sancionadora o tributaria correspondan.

ARTICULO 4. REQUISITOS.

1. Podrán solicitar la autorización para pasos de vehículos:
 - Los propietarios o quienes por cualquier título válido en derecho sean poseedores legítimos de los inmuebles a que den acceso dichos pasos o ejerzan las actividades a cuyo servicio se destinan los mismos.
 - Las comunidades de propietarios, o agrupaciones de éstas, debidamente representadas, en el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.



- En los supuestos de paso provisionales por obras, los dueños de la obra o los que realicen las construcciones para cuyo acceso se solicita el paso de vehículos.
 - En las concesiones municipales, los concesionarios.
2. Los titulares de las autorizaciones serán los responsables de la correcta utilización del paso de vehículos por parte de los usuarios del mismo.

ARTICULO 5. INICIO Y DOCUMENTACIÓN

1. El procedimiento se iniciará mediante la presentación de la solicitud de licencia de vado en modelo normalizado, indicando y justificando la necesidad del paso adjuntando la siguiente documentación:

- Título de propiedad del inmueble al que da acceso el paso de vehículos o cualquier otro que acredite la legítima ocupación del mismo, y en todo caso, los datos de identificación del propietario.
- Plano de situación indicando la situación del vado.

ARTICULO 6. TRAMITACIÓN

El procedimiento para otorgar las autorizaciones de pasos de vehículos se ajustará, a los siguientes trámites:

a) La solicitud, a la que se acompañará la documentación prevista en el artículo 5 de la presente ordenanza, se presentará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además si la licencia de vado otorgada por el órgano competente implica la realización de obras de rebaje del bordillo para poder acceder al vado, deberá aportarse simultáneamente la solicitud de licencia urbanística y justificante de pago de la fianza por importe de 150€ en la cuenta corriente indicada por el Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma, para garantizar que la obra se hace cumpliendo con la normativa estipulada en la licencia de obra y no se producen daños irreparables en el dominio público local.

En el plazo de 15 días desde la finalización de las obras, el titular del vado comunicará la realización efectiva de las mismas y la solicitud de devolución de la fianza. Una vez los servicios técnicos del Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma verifiquen el adecuado cumplimiento en la ejecución de la obra, se procederá a la devolución de la fianza.

b) El Ayuntamiento examinará la solicitud y la documentación aportada al completo, y en su caso, requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, indicando que si así no se hiciese se le tendrá por desistido, según establece el artículo 68 de la Ley 38/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez completada la documentación, se emitirá informe de de la Policía Local, proponiendo el otorgamiento o la denegación del vado.

c) La concesión o denegación de la licencia de vado solicitada se resolverá por la Alcaldía, u órgano en quién delegue y se procederá a la liquidación de la tasa que proceda y al pago de la placa de vado.

ARTICULO 7. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE VADOS

Se podrá conceder licencia de vado en los siguientes supuestos:

1. Para el acceso de vehículos a edificios o inmuebles sin edificar particulares y oficiales, a fin de permitir su libre entrada y salida de forma permanente, siempre que se de alguna de las circunstancias siguientes:



- a) Que se trate de la cochera comunitaria ubicada en edificio que, desde la construcción del mismo, poseyera licencia municipal de primera ocupación para su utilización como tal cochera.
 - b) Que se trate de cochera natural ubicada en un edificio destinado a vivienda unifamiliar.
 - c) Que se trate de un garaje público, o aparcamiento público.
 - d) Que se trate de un local destinado única y exclusivamente a cochera, y posea licencia de ocupación para tal destino.
2. Para acceso de vehículos a locales comerciales que reúnan alguna de las siguientes características:
- a) Tratarse de un taller electromecánico o de lavado, engrase, u otro servicio al automóvil que posea licencia municipal de apertura.
 - b) Tratarse de un establecimiento comercial debidamente legalizado y en posesión de licencia de apertura dedicado a la exposición y venta de vehículos, que precise la entrada y salida de los mismos del local.
 - c) Tratarse de un establecimiento industrial o comercial que exija necesariamente la entrada de vehículos al interior del inmueble para carga y descarga de mercancías, que disponga de licencia de apertura municipal y que acredite un mínimo de 3 vehículos de titularidad de dicha industria o comercio.
3. Tratarse de un solar dentro del cual se realicen obras de construcción, demolición, reforma y reparación de edificios, a fin de facilitar la entrada y salida de vehículos para la realización de obras.
4. Para salidas de emergencia en locales de pública concurrencia que legalmente lo precisen. En este caso, y con independencia del disco de vado, deberán señalar la salida de emergencia en la forma en que reglamentariamente se determine, mediante pintura de bordillo, señalización vertical, etc. Asimismo, el titular del local estará obligado a solicitar del Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma el disco de vado correspondiente.

ARTICULO 8. CARÁCTER DISCRECIONAL DE LA AUTORIZACIÓN

1. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero.
2. La concesión de licencia de vado no crea ningún derecho subjetivo, y cuando se den los requisitos previstos en el Artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el Ayuntamiento podrá acordar la revocación de la licencia concedida, y su titular podrá ser requerido para proceder a la retirada de la placa y reponer la acera a su anterior estado en el plazo de 15 días, procediendo en otro caso el Ayuntamiento a la ejecución subsidiaria a costa del titular, y subsidiariamente del propietario del local, previa notificación del día y hora en que se hará efectiva.

ARTICULO 9. DENEGACIÓN DE LA LICENCIA DE VADO

Serán motivos que justifiquen la denegación de la licencia de vado los siguientes:

1. En zonas ocupadas por jardines o arbolado o cuando la proximidad del vado a las mismas hubiese de impedir su normal desarrollo o conservación.
2. En esquinas o chaflanes de edificios. En todo caso, el límite exterior del vado distará al menos seis metros del punto de unión de las líneas de prolongación de los bordillos que delimitan las aceras, y siempre que el eje del vado no esté dentro de la curva que forman los bordillos en al esquina de las calles.
3. A una distancia inferior a diez metros de semáforos, medida el límite exterior del vado hasta la línea de parada que no debe ser rebasada por los vehículos cuando estén detenidos por la luz roja del semáforo.



4. A una distancia inferior a un metro de las farolas y cualquier clase de mobiliario de dominio público, medida entre el límite exterior de vado y el elemento instalado.
5. Cuando la estrechez u otros caracteres de la vía pública no resultase posible acceder al inmueble si no es realizando una única maniobra frontal de giro, para evitar entorpecer la circulación de otros vehículos.
6. Cuando por la anchura de la acera y la intensidad del tránsito peatonal, o en su caso, la excesiva proliferación de vados hiciese peligroso o incómodo o hubiese de restringir apreciablemente aquel tránsito u otro tipo de uso general.
7. Cuando por su proximidad a un monumento histórico artístico, la existencia del vado no hubiese de guardar armonía con aquél. En las vías comprendidas dentro el conjunto histórico se impedirá que el vado desentone del conjunto y se exigirán todas las adaptaciones necesarias al efecto.
8. Cuando el titular disponga de otra licencia de vado para la misma actividad en la misma calle, y se restringiera sensiblemente el espacio habilitado para aparcamiento.
9. En aquellos supuestos en que la Administración, fundadamente, considere que su concesión puede atentar contra el interés público.
10. En los supuestos en que así lo disponga la normativa urbanística.

En los casos en que se rebase alguno de los límites previstos en este artículo para la autorización y dichos límites puedan modificarse mediante la supresión o traslado de los elementos que los determinaban, como sucede con los supuestos 1, 3 y 4 enunciados, podrá acordar la Administración Municipal dicho traslado o supresión a costa de los interesados y previa, en su caso, indemnización procedente.

ARTICULO 10. CAMBIOS DE TITULARIDAD DE LAS AUTORIZACIONES

Los cambios de titularidad de la autorización del paso de vehículos deberán comunicarse por escrito al Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma, en plazo de 10 días, desde el día siguiente a aquel en que se formalice el documento que contenga el hecho, acto o negocio que los justifique, así como los datos de pago a los efectos de la concesión y todo ello al objeto de que se modifiquen los datos de la autorización concedida.

La obligación de comunicación, recaerá sobre el titular anterior y el nuevo titular, y la falta de comunicación, determinará que ambos sujetos queden sometidos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular de la autorización.

ARTICULO 11. MODIFICACIONES DE LA AUTORIZACIÓN

Cualquier otro cambio o modificación que afecte a las circunstancias físicas o jurídicas del paso autorizado, así como cualquier otro supuesto que pueda determinar su baja, deberá comunicarse igualmente al Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a aquel en que tenga lugar.

ARTICULO 12. SEÑALIZACIÓN. REGISTRO DE VADOS

Una vez concedida la licencia de vado, la entrega de discos homologados a los solicitantes a los que se conceda la licencia se realizará en las dependencias de la oficina municipal que se determine, previa justificación de su otorgamiento, y del pago.

Los discos de vado homologados deberán llevar troquelado el número de vado.

Las placas concedidas deberán situarse en lugar y modo que sean visibles desde un vehículo y legibles desde la acera.

**ARTICULO 13. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE VADO**

1. El otorgamiento de licencia de vado implicará la prohibición de estacionamiento en espacios afectados por la misma y señalizados a tal efecto, habilitando a los servicios municipales para que puedan retirar los vehículos que hagan caso omiso de la señalización contenida en las placas de vado, con independencia de la tramitación de la correspondiente denuncia por infracción a las normas de tráfico.
2. El titular de la licencia de obra que en su caso se conceda simultáneamente a la licencia de vado ejecutará a su costa las obras de construcción, reforma o supresión del vado, bajo la supervisión de los servicios técnicos municipales.

ARTICULO 14. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE VADO Y DEL REBAJE DE ACERAS Y BORDILLO

1. Los vados permanentes tendrán vigencia indefinida, en tanto se mantengan las circunstancias que motivaron su concesión.
2. El rebaje de aceras y bordillos que facilita el acceso a través del espacio público tendrá su vigencia vinculada a la licencia de vado a que presta el servicio, de modo que revocada o desaparecida ésta deberá eliminarse, devolviendo la acera y el bordillo a su estado primitivo.
3. La licencia de vado podrá revocarse por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general. Podrán ser revocadas igualmente cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación. La autorización podrá revocarse en cualquier momento cuando se acredite el incumplimiento de la obligación del pago de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras. La revocación de la autorización llevará aparejada la orden de supresión del paso, teniendo que restituirse, en su caso, la acera al estado original y retirar la señalización, siendo a costa del titular los gastos que de ella se deriven, salvo cuando la autorización haya sido otorgada erróneamente o la revocación se funde en la adopción de nuevos criterios de apreciación.
4. Se producirá la caducidad de la concesión de forma automática cuando el titular de la licencia no proceda a la señalización del aprovechamiento en la forma reglamentariamente establecida, en el plazo de 2 meses desde la notificación del acuerdo municipal por el que se le otorga la licencia.
5. En los casos de los apartados 4 y 5, con carácter previo a la resolución que proceda se otorgará trámite de audiencia al titular de la licencia de vado, a fin de que formule las alegaciones pertinentes y en su caso pueda cumplir con las obligaciones que motivan la revocación o caducidad de la licencia.
6. La renovación del Padrón de vados se efectuará anualmente, de forma automática, liquidándose la tasa a través del procedimiento previsto en la Ordenanza fiscal correspondiente, en tanto no conste renuncia expresa o acuerdo administrativo firme de revocación o caducidad.

ARTICULO 15. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS PASOS DE VEHÍCULOS

Los titulares de los pasos de vehículos gozarán de los siguientes derechos:

- a) A su utilización en los términos y durante el plazo, en su caso, fijados en la correspondiente autorización.
- b) A no ser perturbados o imposibilitados en su derecho de utilizar el acceso del que se es titular, por la parada o estacionamiento en él de vehículos, o por la presencia de objetos de cualquier clase.



- c) A que por los servicios municipales competentes se garantice el acceso autorizado, en los términos establecidos en la normativa en materia de movilidad. Dicha protección no se extenderá a aquellos pasos de vehículos que no cuenten con la señalización aprobada, de acuerdo con las normas contenidas en la presente ordenanza.

ARTICULO 16. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS PASOS DE VEHÍCULOS

Los titulares de los pasos de vehículos estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) A cumplir, en la utilización del paso de vehículos, lo dispuesto en la autorización y en la normativa aplicable. En particular, quedarán obligados a respetar el tránsito peatonal, que tendrá, en todo caso, carácter preferente.
- b) A reparar a su costa los daños que pudieran producirse en la acera o la calzada como consecuencia de la ejecución de las obras de badén.
- c) A instalar la placa de vado en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en el que se reciba la notificación de la autorización o al de la recepción o aceptación de la obra, si la hubiere, y conservarla en buen estado.
- d) Conservar y renovar el pavimento cuando su grado de deterioro aconseje la misma según informe de la Oficina técnica municipal, así como a reponer la acera a su estado inicial cuando se renuncie al vado concedido y exista rebaje de acera, o bien cuando se produzca la revocación o caducidad de la licencia, con independencia de cuándo o por quién haya sido ejecutada la obra, o de la falta de actividad del garaje o local, o de la no tramitación de la baja del badén por titulares anteriores.
- e) A comunicar por escrito a la Administración Municipal cualquier cambio de titularidad, o cualquier modificación en las circunstancias físicas o de uso del paso que determinen un cambio en la autorización.
- f) A solicitar la baja o anulación del paso de vehículos cuando cese su utilización, debiéndose suprimir la señalización indicativa de la existencia del acceso y reponer, a su costa, el bordillo de la acera, en su caso, al estado inicial. La concesión de la baja o anulación tendrá lugar, una vez acreditado el cumplimiento de las anteriores obligaciones, por la Administración Municipal.
- g) Al cumplimiento de las obligaciones tributarias, y de otros ingresos de derecho público en su caso, derivadas del aprovechamiento especial del dominio público local y de la construcción del paso.
- h) A la devolución de la placa de vado homologada y troquelada con el código correspondiente, al Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma, en el plazo de 15 días desde la solicitud de baja o anulación del paso de vehículos.

ARTICULO 17. SERVICIOS DE INSPECCIÓN

El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza corresponderá a los agentes del Cuerpo de Policía Municipal.

ARTICULO 18. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD

La realización de actos de construcción o uso del suelo sujetos a intervención municipal sin licencia o autorización, o sin ajustarse a las condiciones de las otorgadas, habilitará para la adopción de las medidas contempladas en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el municipio en defensa de sus bienes.

ARTICULO 19. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza.



2. Asimismo, tendrán la consideración de infracciones las acciones u omisiones que vulneren o contravengan lo dispuesto en la normativa urbanística.
3. Las acciones u omisiones a que se refiere el apartado 2 de este Artículo se someterán a las disposiciones de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, en cuanto a la tipificación de Infracciones, consecuencias legales de las mismas, régimen de prescripción, sujetos responsables, circunstancias modificativas de la responsabilidad y demás elementos definidores del régimen sancionador.

ARTICULO 20. CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 21. INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves la comisión de dos o más infracciones graves en el término de un año.

ARTICULO 22. INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- La utilización de la acera o de cualquier parte del dominio público municipal como paso de vehículos sin autorización municipal.
- La modificación de las condiciones físicas del paso de vehículos sin autorización, cuando de ello se derive un deterioro grave al dominio público municipal
- La colocación de rampas o elementos equivalentes que faciliten el acceso al inmueble, cuando de ellos derive ocupación indebida del dominio público municipal, y se impida el uso del mismo a otras personas con derecho a su utilización.
- Los actos que supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, o impidan su utilización por otra u otras personas.
- Las acciones u omisiones que contravengan las condiciones de uso y aprovechamiento de dominio público local establecidas en la autorización.
- No solicitar la supresión del paso de vehículos en el caso en que desaparezcan las condiciones que dieron lugar a la autorización.
- La falta de señalización, una vez transcurridos los plazos establecidos en la ordenanza.
- La colocación de señales diferentes a la facilitada por el Ayuntamiento de Soria, así como su instalación en lugar diferente del establecido en el presente texto.
- No retirar la señalización del paso de vehículos una vez dado de baja en el censo a que se refiere la ordenanza.
- Colocar isletas u otros elementos de protección sin la correspondiente autorización.
- La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados para la obtención de la correspondiente autorización.
- La negativa a facilitar los datos a la Administración Municipal que sean requeridos por esta, así como la obstaculización de la labor inspectora.
- La comisión de dos o más infracciones leves en el término de un año.
- La no devolución de la placa de vado, una vez finalizada la concesión de la autorización, en el plazo establecido.

ARTICULO 23. INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) No comunicar los cambios de titularidad u otras variaciones que afecten a las circunstancias jurídicas del paso o de su titular.



- b) No mantener la señal establecida en el anexo de la presente ordenanza en las condiciones de conservación adecuadas.
- c) La colocación de isletas autorizadas sin adecuarse a las condiciones de instalación establecidas en la ordenanza y en su anexo.
- d) Cualquier otra acción u omisión que, contraviniendo lo dispuesto en la presente ordenanza, no esté calificada como grave o muy grave.

ARTICULO 24. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

- 1. Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza prescribirán a los tres años, las muy graves; las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- 2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
- 3. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.
- 4. Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de la prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

ARTICULO 25. SUJETOS RESPONSABLES

- 1. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente ordenanza.
- 2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

ARTICULO 26. OBLIGACIÓN DE REPONER

- 1. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.
- 2. En el supuesto de que no se proceda a la reposición, podrá ordenarse su ejecución subsidiaria a costa del obligado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 27. SANCIONES

La comisión de las infracciones anteriormente tipificadas, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local:

- a) En el caso de infracciones muy graves, con multa desde 601€ a 1000€
- b) En el caso de infracciones graves, con multa de 301€ a 600€.
- c) En el caso de infracciones leves, con multa de hasta 300€.

ARTICULO 28. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Para la graduación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, el grado de culpabilidad, la reincidencia, el posible beneficio del infractor y demás circunstancias concurrentes.

**ARTICULO 29. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas en la presente ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto, sin perjuicio de la aplicación supletoria del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto.

ARTICULO 30. MEDIDAS CAUTELARES.

En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano municipal competente para su iniciación, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

ARTICULO 31. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.

1. Las sanciones que puedan imponerse serán independientes de la obligación del infractor de reponer la situación a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, disponiendo el Ayuntamiento de la potestad de ejecución subsidiaria a costa del obligado, que deberá abonar los gastos de desmontaje y retirada de la placa ilegal y/o la restitución de al acera a su estado primitivo, en los términos previstos en el artículo 102 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Las placas de vado, carteles, pintadas o inscripciones instaladas sin licencia podrán ser retiradas de oficio por la Administración, con repercusión de los gastos a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, además de la imposición de las sanciones que correspondan, cuando el titular no lo haga en el plazo concedido.
3. Cuándo se detecte la instalación de una placa de vado, cartel, pintada o inscripción y no resulte identificable el propietario o responsable del local, el órgano municipal competente podrá disponer la retirada de las mismas, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, fijando lugar, fecha y hora del acto de ejecución.”

DISPOSICIÓN FINAL. -

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma en sesión celebrada el 19 de Diciembre de 2023, elevándose el acuerdo a definitivo al no formularse alegaciones. Entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

El Burgo de Osma - Ciudad de Osma, 12 de febrero de 2024. – El Alcalde, Antonio Pardo Capilla